

## **SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DEL 2003, No. 5**

**Sentencia impugnada:** Decreto No. 520, dictado por el Poder Ejecutivo, del 5 de julio del 2002.

**Materia:** Constitucional.

**Recurrente:** Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA).

**Abogado:** Lic. Johnny Sánchez Pérez.

## **Dios Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA), constituido de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Camino 13, Edif. No. 14, de la Urbanización María Estela, del municipio de Boca Chica, debidamente representado por su director ejecutivo, Lic. Johnny Sánchez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-022683-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el Decreto No. 520, de fecha 5 de julio del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre del 2002, suscrita por el Lic. Johnny Sánchez Pérez, la cual termina así: “Unico: declarar la inconstitucionalidad del Decreto No. 520-02, dictado por el Presidente de la República en fecha 5 de julio del año 2002, por motivo de que el Estado Dominicano en la actualidad no ha realizado el pago correspondiente a los propietarios”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 26 de enero del 2003, que termina así: “Unico: Declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA), por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156-97, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República dispone que: “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada”;

Considerando, que el impetrante solicita la declaración de inconstitucionalidad del Decreto No. 520 de fecha 5 de julio del 2002, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de la Parcela No. 489-C-72-A, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 500 M2., y sus mejoras, propiedad del Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, amparada por el Certificado de Título No. 2001-10285;

Considerando, que también alega en su instancia el impetrante que: “ Resulta: Que si bien es cierto que se trata de una facultad de carácter constitucional atribuida al Jefe del Estado, lo que no se está criticando, no es menos cierto que el mismo está afectado de inconstitucionalidad y de ilegalidad en su ejecución, y que en el contenido del mismo se ha incurrido en un disfraz en su ejecución, bastante cuestionable e inconcebible, argumentos de derecho que enunciarnos a continuación: a) en dicho decreto no se ha establecido el previo y justo pago de dicho inmueble y todas sus mejoras, ni se ha apoderado al tribunal competente para ello, que en este caso lo es el Honorable Tribunal Superior de Tierras; b) se trata de un decreto arrancado mediante el desfile de mentiras sin precedentes, provenientes de funcionarios del gobierno que usando el poder se quieren apropiarse de propiedades privadas; c) en dicho decreto se ha incurrido en una imperdonable elisión, ya que en el mismo no se menciona de manera correcta el número de certificado de título, y que en el Decreto 520-02, no consta que el anterior Decreto, el 287-02, sea derogado, manteniendo toda su fuerza este último; d) mientras en el artículo tres (3) de dicho decreto se dice que cada expropiación de dicho inmueble es para realizar asentamientos, muy por el contrario allí se ha continuado con la construcción que ya había erigido el IDIA, la cual está bien descrita en el precitado certificado de título y que en la actualidad fueron evaluados por el Catastro Nacional por la suma de Novecientos Diecisiete Mil Ochocientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$917,850.00), moneda de curso legal, independientemente del valor del inmueble, es decir, en el precitado inmueble ese “asentamiento” ha brillado por su ausencia, y lo que se ha hecho es continuar ampliando dicha construcción sin darle al exponente, como legítimo propietario, la más mínima explicación, o sea, lo han dejado desamparado sin disfrute del inmueble ni de sus mejoras, sin colocar su valor justo y real; Resulta: Que no obstante los múltiples vituperables desafueros tanto el IDIA como sus representantes han desplegado sus mejores esfuerzos ante las autoridades correspondientes a los fines de obtener una respuesta satisfactoria al respecto, encontrando como eco, tan solo el silencio y nada más; Resulta: Que el derecho de propiedad en la República Dominicana, está protegido por un caparazón constitucional, legal que no permite el despojo del mismo sin la intervención de una sentencia dictada con estricto apego a la ley por un tribunal competente mediante la cual establezca el justo y previo pago tanto por el inmueble como por sus mejoras, lo que no ha ocurrido en el presente caso; Resulta: Que antes las múltiples diligencias y esfuerzos desplegado por IDIA y sus representantes, encontrando ellos de parte de las autoridades correspondientes, como eco a sus inquietudes, tan solo el silencio y nada más, razón por la cual urge la intervención de la justicia competente establecida acorde con la ley, la inconstitucionalidad del Decreto No. 520-02, de fecha 5 de julio del año 2002; Resulta: Que no habiendo encontrado el IDIA y sus incumbentes respuestas satisfactorias a sus múltiples pretensiones legales y tomando en cuenta que la justicia surge y está vigente para dirimir los conflictos entre las partes y entre estas y el Estado y sus instituciones, y siendo sus representantes personas de sociedad y fieles cumplidores de la ley y respetuosos de las autoridades legalmente establecidas, es por todas estas razones que no le ha quedado otro camino que no sea acudir ante la justicia a los fines de que sea ésta la que se imponga mediante sentencia dictada con estricto apego a la ley la Inconstitucionalidad del Decreto No. 520-02, de fecha 5 de julio del año 2002”;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública o de interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la Ley Sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, de la cual hace uso mediante los decretos que dicta en los casos en que uno de esos motivos

justifican la expropiación ; que la falta de pago previo del precio del o los inmuebles objeto de la expropiación, no acredita la puesta en movimiento de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia del impetrante, puesto que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido por ante el tribunal competente; que en relación con las irregularidades en que se hubiere podido incurrir en el procedimiento de la expropiación, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el Instituto Dominicano de Tecnología Ambiental, Inc. (IDIA), contra el Decreto No. 520-02, del 5 de julio del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)